



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE VALLADOLID

-----  
SECRETARÍA GENERAL.

Nº de Registro de Entidades Locales: 0247000.

**ACTA NUMERO DOS DE LA MESA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RESTAURACIÓN DEL ÓRGANO BARROCO DE LA IGLESIA DE LOS SANTOS JUANES EN NAVA DEL REY A ADJUDICAR POR VARIOS CRITERIOS EN PROCEDIMIENTO ABIERTO CON TRAMITACIÓN ORDINARIA, publicada en el B.O.P. nº 33, de fecha 10 de febrero de 2014.**

En la Sala de Comisiones de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, a las trece horas del día siete de marzo de 2014, se reúne la Mesa de Contratación designada con arreglo a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Particulares, para la contratación del servicio de restauración del órgano barroco de la iglesia de Los Santos Juanes en Nava del Rey, a adjudicar por varios criterios en procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

Preside la Mesa D. Artemino Domínguez González, Diputado Delegado del Área de Igualdad de Oportunidades y Cultura, y asisten como Vocales: D. José Claudio Álvarez Villazón, Interventor Adjunto; D. Jesús M<sup>a</sup> Benito López, Jefe de Sección del Área de Igualdad de Oportunidades y Cultura, y D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Aurora Herrero Cocho, Oficial Mayor, que actúa asimismo como Secretaria de la Mesa. Está presente D.<sup>a</sup> Susana Gutiérrez Herrero, Jefe de Sección del Área de Igualdad de Oportunidades y Cultura.

Abierto el acto por la Presidencia, por la Secretaria de la Mesa se da cuenta a la misma del requerimiento efectuado a la plica número 1, para subsanar defectos u omisiones, mediante fax y anuncio en el Tablón de Edictos de la Diputación Provincial de Valladolid, de fecha veintiocho de febrero actual. Examinada la documentación aportada por este licitador, se comprueba que el requerimiento efectuado para que aportase el certificado de clasificación empresarial en el Grupo N, Subgrupo 5, Categoría A, conforme se establece en la cláusula 9<sup>a</sup> del Pliego de cláusulas administrativas, no se ha subsanado correctamente toda vez que presenta un escrito de alegaciones a la documentación requerida a la empresa, las cuales han de ser desestimadas por las siguientes razones:

- 1.- La propia empresa, taller de Organería Acitores S.L., reconoce expresamente que si bien, durante años, ha sido una empresa con certificado de clasificación N-05-C, en el momento de publicación de esta convocatoria, se halla en trámite la renovación de dicho certificado por estar caducado, no siendo posible aportarlo en el plazo de subsanación.
- 2.- A continuación procede a realizar una pormenorizada exposición de alegaciones, que en definitiva, tratan sobre el régimen transitorio aplicable a la modificación sobre clasificación de las empresas y requisitos mínimos de solvencia introducida por la ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

Pues bien, la Circular 1/2014 de 4 de febrero de 2014 de la Abogacía General del Estado no deja dudas al respecto, concluyendo que la nueva disposición adicional cuarta del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley 25/2013, establece las siguientes previsiones:

- Mantiene la vigencia transitoria del artículo 25.1, párrafo primero, del TRLCAP, en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de continua referencia.

En consecuencia, la entrada en vigor del nuevo apartado 1 del artículo 65 del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley 25/2013 y en los aspectos relativos al ámbito de aplicación y exigibilidad de la clasificación, no se producirá hasta la aprobación de las normas reglamentarias que establezcan los grupos, subgrupos y categorías en los contratos de obras y servicios, manteniendo hasta entonces su vigencia el artículo 25.1, párrafo primero, del TRLCAP.

- El último párrafo de la nueva disposición transitoria cuarta del TRLCSP mantiene la redacción dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, indicando que resultan aplicables, sin necesidad de desarrollo reglamentario, los límites cuantitativos a los que se venía supeditando la exigencia de clasificación. En consecuencia, no es exigible la clasificación de los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.

- Por último, y es aquí donde se introducen novedades por la Ley 25/2013, la entrada en vigor de la nueva redacción de los artículos 75, 76, 77, 78 del TRLCSP y del nuevo artículo 79 bis de este texto legal se supedita a lo que se establezca en las normas reglamentarias por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos. A falta de especificación por el legislador, hay que entender que, hasta entonces, continúan vigentes los medios de acreditación de solvencia recogidos en la redacción preexistente de los citados preceptos, esto es, los artículos 75, 76, 77 y 78 del TRLCSP en su redacción anterior a la Ley 25/2013.

De conformidad con lo que antecede, no cabe valorar los documentos alternativos presentados como justificación de cumplimiento de la solvencia, toda vez que la exigible, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9ª del Pliego de Cláusulas Administrativas rector de la licitación, es la clasificación en el Grupo N, Subgrupo 5, Categoría A.

3.- Por su parte, y a mayor abundamiento, presenta documentación en relación a la acreditación de la solvencia requerida con medios externos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del TRLCSP, a través de la empresa Atelier Samthiago, Conservação e Restauo, que cuenta con documento de habilitación del estado portugués, similar a la clasificación N-05-A.

Esta alegación, entendemos, tampoco puede prosperar, atendiendo a lo resuelto en un supuesto similar, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en cuya Resolución nº 273/2013, (Recurso nº 312/2013), de 10 de julio de 2013, concluye que:

“En materia de subsanación de defectos de la documentación administrativa, la doctrina reiterada de este Tribunal, así como la de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 9/06; Informe 36/04; Informe 27/04; Informe 6/00; Informe 48/02; Informe 47/09), está bastante asentada y se resume en el principio de que *“puede subsanarse lo que afecta a la acreditación de un requisito, pero no lo que afecta a su existencia”*.

En este sentido se pronunció, por ejemplo, la citada Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 18/10: *“Respecto de la segunda cuestión, de contenido netamente jurídico, cabe indicar que el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores, no es sino una manifestación de los principios de no discriminación e igualdad de trato que, recogiendo el Derecho de la Unión Europea, consagran de forma explícita los arts. 1 y 123 de la Ley de*

*Contratos del Sector Público. El reconocimiento de un plazo extra a favor de uno de los licitadores para adaptar su situación a las exigencias del pliego debe considerarse como una clara ruptura de estos principios y, por consiguiente, contrario a la Ley.*

*Si bien es cierto que el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas acepta en su artículo 81.2 que “si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados dándoles un plazo no superior a tres días hábiles para subsanar los errores”, también lo es que esta facultad se refiere exclusivamente a los defectos u omisiones en la propia documentación, no en el contenido material de la misma....., indicando que la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o de solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación. Dicho en otras palabras, si bien no es posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que reúnen tal carácter aquéllos defectos que se refieren a la acreditación mediante los documentos a que se refiere el art. 81.2 del Reglamento General de Contratos, del requisito del que se trate, pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación”.*

Asimismo, la resolución de este Tribunal 184/2011 declaró que “*la posibilidad de subsanación se contrae exclusivamente a los defectos y omisiones en la propia documentación, no en el contenido material de la misma*”, añadiendo que “*la falta de poder, o lo que es lo mismo, el poder insuficiente en el momento de presentar la documentación, es defecto insubsanable y, por el contrario, la falta de acreditación de un poder existente, en un defecto subsanable*”. En este caso estaríamos ante un supuesto de clasificación insuficiente que, en periodo de subsanación, se trata de acreditar con la clasificación de la empresa matriz.

Así, con arreglo a la doctrina transcrita resulta claro que no se puede subsanar la existencia del requisito, sino la insuficiente acreditación del mismo por defectos u omisiones de la documentación exigida en el pliego, en este caso, de la que acredita la clasificación, pero es evidente que el requisito debe existir con anterioridad a la fecha de finalización del plazo establecido para la presentación de las proposiciones. En el presente caso, la declaración de compromiso de medios de TYPESA a favor de TEyS (compromiso de solvencia), aportada en periodo de subsanación, es de fecha posterior (12 de junio de 2013) a la de finalización del plazo para presentar las ofertas (1 de junio de 2013).

Por tanto, no es posible con arreglo a la doctrina antes invocada subsanar sino lo que ya existía en el momento inicial pero no complementar un requisito esencial entonces inexistente, razones todas por las que resulta imposible admitir la pretensión de la recurrente y anular su exclusión de la licitación al ser esta exclusión totalmente conforme con la normativa legal vigente y con la doctrina consolidada de este Tribunal en materia de subsanación de defectos.”

A la vista de todo ello, la Mesa, por unanimidad, acuerda excluir del procedimiento de adjudicación del contrato a la Plica número 1: Taller de Organería Acitores, S.L., al no aportar el certificado de clasificación empresarial en el Grupo N, Subgrupo 5, Categoría A.

Seguidamente se abre el acto público dando cuenta del anuncio de licitación publicado en el B.O.P. nº 33, de fecha 10 de febrero de 2014, se procede al recuento de las proposiciones presentadas, lo que resulta coincidente con los datos que figuran en el certificado expedido por la Secretaría General. Asimismo se invita a los licitadores

interesados presentes para que comprueben que los sobres “B” se encuentran en idénticas condiciones en las que fueron entregados.

Acto continuo la Presidente manifiesta el resultado de la calificación de los documentos presentados por las empresas intervinientes, con expresión de la proposición rechazada, Plica número 1: Taller de Organería Acitores, S.L., y causa de su inadmisión así como de las proposiciones admitidas, plicas números 2 y 3, e invita a los licitadores interesados presentes a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, renunciando estos a ejercer su derecho.

Acto seguido, por la presidencia, se ordena proceder a la apertura del sobre “B” de los licitadores admitidos, con el siguiente resultado:

**PLICA N° 2.- JOAQUÍN LOIS CABELLO.**

Presenta un cuaderno en espiral, sin la firma del representante legal de la empresa, que consta de 218 páginas, selladas de forma aleatoria con el de Secretaría General, con el siguiente índice: 1. Informe. II. Descripción del instrumento. III. Proyecto de restauración. IV. Descripción del mueble. V. Restauración del mueble. VI. Programa de ejecución y presupuesto. Anexo I. Documentación histórica.

**PLICA N° 3.- TALLERES LUIS MAGAZ, S.L.**

Presenta un cuaderno en espiral, que consta de 218 páginas, selladas de forma aleatoria con el de Secretaría General, con el siguiente índice: 1. Descripción de la restauración. 2. Diagnóstico y descripción de patologías. 3. Tratamiento propuesto. 4. Documentación gráfica y fotográfica, de conjunto y de detalle que refleja clara y completamente las principales patologías. 5. El calendario de ejecución de los trabajos, teniendo en cuenta el plazo total.

A la vista de lo anteriormente expuesto sobre la falta de suscripción por parte del licitador de la Plica nº 2 de la documentación presentada en el sobre B, la Mesa, teniendo en cuenta el principio antiformalista seguido por la jurisprudencia, en su interpretación de los defectos que son subsanables prohibiendo la limitación de la concurrencia que alcanza incluso a la falta de firma de la proposición económica, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004, por unanimidad, acuerda tomar como válida la citada oferta técnica. Toda vez que se halla presente en este acto el propio interesado, previa exhibición de su D.N.I. para acreditar su personalidad, procede a suscribir el documento en el mismo acto.

Concluida la lectura, por la Presidencia se invita a los licitadores interesados presentes en este acto a que manifiesten o aleguen cuanto al efecto estimen oportuno, no produciéndose ninguna manifestación.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y art. 27.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en relación con lo establecido en la cláusula 13.4 del Pliego de cláusulas administrativas del contrato, la Mesa acuerda, por unanimidad, remitir al Servicio la documentación referida, al objeto de la valoración del proyecto técnico y emisión de informe, antes del 27 de marzo de 2014 (fecha prevista para la apertura del sobre C).

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia declara terminado el acto siendo las trece horas y diez minutos de todo lo cual, como Secretaria, certifico.